

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

MEXICALI, B.C., 29 DE NOVIEMBRE DE 2024
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0701/2024/XXV
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA DE
REFORMA

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar la **iniciativa firmada por la suscrita Diputada Liliana Michel Sánchez Allende y por el Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha, por la que modifica la fracción IV del artículo 95 de Código Civil para el Estado de Baja California, con el objeto de modificar el requisito de examen médico del contrato de matrimonio; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.



R 29 NOV 2024
216:50
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California



D 29 NOV 2024
DESPACHADO
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE** y el suscrito Diputado **JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**, en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentamos ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma por la que modifica la fracción IV del artículo 95 de Código Civil para el Estado de Baja California, con el objeto de modificar el requisito de examen médico del contrato de matrimonio**; lo que se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Planteamiento del problema

En México, el matrimonio ha sido objeto de diversas reformas, entre ellas, la consideración del matrimonio religioso, estableciendo el matrimonio como un contrato civil ante el Estado, reforma que cedió las funciones de registro de nacimiento y matrimonio a servidores públicos del gobierno; la reforma que hace referencia a que el matrimonio era entre *"un hombre y una mujer"*, para quedar como la *"unión libre entre dos personas"*, y con ello permitir que las personas del mismo sexo puedan celebrar este contrato y más reciente la prohibición del



matrimonio infantil, como se pueda apreciar la legislación civil está en constante adecuación derivado de la evolución de la sociedad.

Este acto civil se considera una institución jurídica importante para la sociedad, puesto que produce efectos jurídicos sobre bienes, las y los hijos y alimentos, entre otros, es decir, el derecho de acceder al matrimonio da acceso a otros derechos y obligaciones.

Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas al garantizar el acceso a beneficios económicos y no económicos como son los fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, así como los migratorios para los cónyuges extranjeros.

En este sentido, el 29 de mayo de 2020, fue publicado el Decreto No. 69 en el Periódico Oficial del Estado conteniendo diversas reformas al Código Civil para el Estado, de entre las cuales se elimina el impedimento para contraer matrimonio para las personas que padecen alguna enfermedad crónica e incurable¹.

El estigma relacionado con enfermedades venéreas u otras enfermedades en periodo infectante en especial de las personas que padecen VIH/SIDA ha sido constante. Diversas entidades federativas han eliminado el impedimento para que las personas portadoras de alguna de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) accedan al matrimonio en sus códigos civiles.

En relación a lo anterior es que se presenta esta iniciativa de modificar la fracción IV del artículo 95 del Código Civil para el Estado de Baja California, ello con base a la recomendación 19/2018 emitida por la Comisión Estatal de Derechos

1

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2020/Mayo&nombreArchivo=Periodico-29-CXXVII-2020529-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false>



Humanos en Baja California (CEDHBC), y la recomendación general 48/2023 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

En la recomendación 19/2018² (CEDHBC, 2018), se da constancia de que cuando las personas buscan contraer matrimonio en Baja California, uno de los requisitos que solicita el Registro Civil, es el certificado médico, lo cual lesiona la dignidad humana de quien es portadora de alguna enfermedad de Trasmisión sexual en especial de las persona que padecen VIH, esto constituye una violación a los derechos humanos entre ellos los de privacidad de las personas contrayentes, el libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad. A través de la recomendación se instruye a las personas titulares de las oficialías del Registro Civil de Baja California, a abstenerse de solicitar como requisito para contraer matrimonio civil, los análisis y certificados médicos.

En tanto que la recomendación general 48 /2023³ (CNDH, 2023), punto 63 “[...] se observa que nuestro país, cuenta ya con determinaciones e incluso criterios jurisdiccionales orientadores que permiten garantizar el matrimonio, aunque se padezca una enfermedad grave o contagiosa, como el VIH, puesto esto no debe ser un impedimento legal, que obstaculice el acceso, goce y ejercicio de derechos fundamentales”.

Si bien ha habido avances respecto de no impedir a las personas que padecen alguna de las infecciones de trasmisión sexual el derecho a casarse, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º obliga a “[...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En este sentido, la práctica de solicitar y exhibir ente la persona Oficial de Registro Civil, certificado médico, establecida en la fracción IV del Artículo 95 del Código

² <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2022/04/RECOMENDACION-19-2018.pdf>

³ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/RecGral_48.pdf



Civil para el Estado de Baja California, atenta contra la dignidad humana, así como contra los derechos a la salud, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía de la voluntad de las personas contrayentes y del derecho a la privacidad, el cual garantiza que las personas puedan realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado y cobra particular importancia en el contexto de las personas que padecen VIH o SIDA, sobre todo, por el estigma y la discriminación que puede acarrear la pérdida de intimidad y confidencialidad al revelar el estado de salud a la persona Oficial de Registro Civil. Respectó al derecho a la privacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas tesis y jurisprudencias:

Registro digital: 2028877

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Tesis: 1a. IX/2024 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 2256

Tipo: Aislada

DERECHO A LA PRIVACIDAD. GARANTIZA LA DIGNIDAD HUMANA, LA AUTONOMÍA Y LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: Una persona promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la autorización de entrega de datos de telefonía conservados, como son las denominadas "sábanas de llamadas", puede hacerla la persona juzgadora del fuero correspondiente. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los datos de las comunicaciones a que se refiere el citado artículo están protegidos por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, la autorización de entregarlos únicamente puede otorgarla una persona juzgadora del fuero federal. La persona tercera interesada interpuso recurso de revisión por considerar que el artículo 16 referido no era aplicable al caso, ya que las "sábanas de llamadas" no constituyen comunicaciones, sino registros técnicos de las condiciones de uso de una red de telecomunicaciones y, por ende, no están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.



Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la privacidad garantiza la protección de la dignidad humana, la autonomía y la libertad personal.

Justificación: **El derecho a la privacidad garantiza que la persona tenga un espacio dentro del cual pueda realizar su proyecto de vida sin temor a interferencias del Estado o de terceros. El acceso a la información, cuando se transgreden las protecciones a la privacidad, supone el ejercicio de un poder injustificado sobre las personas, pues mediante su uso pueden modificarse hábitos y preferencias, y se les puede forzar a actuar de ciertas formas y a suprimir conductas democráticamente valiosas.** Las invasiones a la privacidad por parte del Estado pueden tener como resultado una ciudadanía sometida, arrebatándole a las personas la capacidad de actuar conforme a su propia voluntad, al reducir sus posibilidades de participar en la vida política y social del país. **Las prerrogativas contenidas en el artículo 16 constitucional, que establecen protecciones reforzadas a la privacidad, como el control judicial previo o la definición de competencia federal, deben entenderse de manera amplia, dirigidas a situaciones análogas,** como el acceso a datos conservados de telecomunicaciones, pues para que las protecciones constitucionales cumplan con el objeto de preservar un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, es necesario otorgarles el alcance más extenso posible.

Amparo directo en revisión 2880/2020. 29 de noviembre de 2023. Mayoría de tres votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jeannette Velázquez De La Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2024 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación al derecho de privacidad, la NOM-010-SSA2-2010⁴, “*Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana*”, de observancia obligatoria, señala en el **punto 6.3.2 que la detección del VIH/SIDA no se debe utilizar para fines ajenos a los de protección de la salud del individuo**; en tanto que el **punto 6.3.3** establece de forma categórica **que no**

⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5166864&fecha=10/11/2010#gsc.tab=0



*se solicitará como requisito para el acceso a bienes y servicios de cualquier tipo, entre ellos el **contraer matrimonio**, obtener empleo, formar parte de instituciones educativas o para recibir atención médica, y en cualquier otro caso que impida o anule el ejercicio de los derechos de la persona, en tanto que el punto 6.3.8 establece que: “**Ninguna autoridad puede exigir pruebas de detección de VIH/SIDA a un individuo o los resultados de las mismas, sin que presente una orden judicial**”, así mismo en el punto 6.6.5 **La notificación de casos de VIH/SIDA debe hacerse de manera confidencial**. Su objetivo es contar con la información necesaria para establecer las medidas de prevención y control de enfermedades transmisibles, **así como proteger la dignidad, la vida privada y los derechos humanos del afectado, por lo que no debe comunicarse a otras personas o autoridades, excepto las directamente responsables de la vigilancia epidemiológica**; sin menoscabo de la orden judicial, la cual deberá acatarse en todo momento.*

Respecto a lo anterior, la persona Oficial del Registro Civil, no es autoridad sanitaria, ni tampoco se encuentra entre sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California el emitir órdenes judiciales por medio de las cuales se pueda solicitar a las personas contrayentes mostrar dichos exámenes y/o certificados médicos.

En relación a lo que dispone la NOM, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*⁵, de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **establecen como sujetos obligados a cualquier autoridad** en el ámbito federal, estatal y **municipal**, entre otros. Dicho ordenamiento establece como datos personales sensibles en el artículo 3, fracción X:

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPSO.pdf>



Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

En este sentido la Ley General establece en el numeral 7, que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

En tanto que el artículo 21 en el 4to párrafo dispone, *“Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca”*.

La presentación de certificado médico ante la persona Oficial del Registro Civil en donde se exhibe el padecimiento de alguna infección de transmisión sexual, según la legislación aplicable, se considera un dato sensible, esta acción invade la privacidad de las personas, ya que la información es competencia solamente de las autoridades sanitarias, este punto ya fue abordado en la recomendación 19/2018 emitida por la CEDHBC, por constituir una violación a la dignidad humana, al respecto la SCJN ha emitido la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia



DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, **el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 5327/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Alejandra Daniela Spitalier Peña.

Amparo directo en revisión 6055/2014. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Olga Sánchez Cordero



de García Villegas, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La violación a un derecho humano trae como consecuencia el detrimento de otros derechos humanos vinculados, en este caso, la violación de la autonomía de la voluntad respecto de celebrar el contrato de matrimonio de las personas contrayentes, pues la decisión de unirse en matrimonio con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, en relación a esto la SCJN ha resuelto:

Registro digital: 2008086

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 219

Tipo: Aislada

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.** Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones



jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, **el principio de autonomía de la voluntad** tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también **es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.**

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008113

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 243

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, **es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión.** Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que



se suceden entre particulares. **Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular.** En pocas palabras, **cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual.** Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al **juicio de ponderación y razonabilidad**, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.



Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025849

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.)

Instancia: Primera Sala

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER "ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS", CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento del concubinato igualitario que tenía con el autor de una sucesión y que, como consecuencia, se le reconociera su derecho a heredar. La sucesión demandada negó dicho reconocimiento argumentando, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para reconocer la existencia del concubinato, es que no se tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.7, fracción IX, del propio ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de noviembre de 2022, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, son las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; y que en el caso, el autor de la sucesión tenía una enfermedad de ese tipo. El Juez que conoció del asunto negó la procedencia de la acción al considerar que la actora no acreditó que tuviera una vida en común, constante y permanente con el autor de la sucesión. En contra de esa decisión, la parte actora apeló obteniendo sentencia favorable. Al no



estar conforme con esa decisión, la parte demandada promovió un primer juicio de amparo directo alegando, entre otras cosas, que no se atendió la excepción que opuso al contestar la demanda. En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó una nueva sentencia en la que reiteró que sí se acreditó la existencia del concubinato, por lo que la inconforme promovió un segundo juicio de amparo directo reiterando que no se había analizado la excepción mencionada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque, al analizar ese argumento, consideró que atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, la orientación sexual y afectiva de las personas no debe constituir una limitante para acceder en condiciones de igualdad a los derechos que otorga el sistema jurídico mexicano; y que como consecuencia, en el caso no debía aplicarse el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, porque en su connotación tiene categorías sospechosas basadas en la orientación sexual de las personas. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión alegando que el impedimento para contraer matrimonio contenido en el aludido artículo 4.7, fracción IX, referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no se encuentra redactado en términos discriminatorios, en razón de la preferencia sexual de las personas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el impedimento para contraer matrimonio, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, contraviene los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: El artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México establece una serie de hipótesis que el legislador consideró como impedimentos para contraer matrimonio. **Entre esas hipótesis, la fracción IX prevé las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; por tanto dicha fracción hace una distinción por cuestiones de salud, la cual puede dar lugar a una discriminación prohibida por el artículo 1o. constitucional; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio; por ende, para determinar si esa diferencia de trato es objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del criterio empleado al analizarla, pues existen dos niveles de escrutinio, el ordinario y el estricto; y en el caso es aplicable este último, en tanto que la distinción se basa en una categoría sospechosa. Así, aplicando ese nivel de escrutinio, se puede concluir que la distinción que hace el legislador mexiquense cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el impedimento busca proteger el derecho a la salud de diversas personas, pues no sólo intenta que la o el posible cónyuge o concubina no se contagie, sino que además busca que los hijos que pudieran resultar de esa unión no la**



hereden; sin embargo, esa distinción no está totalmente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa, porque en realidad acaba por transgredir el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tanto de la persona que padece las enfermedades en que se sustenta el impedimento, como el de la persona que desea unirse a ella (en matrimonio o concubinato). Lo anterior porque la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, pues la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental o social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral, de suerte que ese derecho se relaciona con otros derechos como son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia y el derecho de acceso a la información. **Así, la decisión de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.** Este poder de decisión, sin duda, se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; por tanto, con el derecho a la salud. En consecuencia, impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, **en realidad se contrapone con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y al incidir en el aspecto mental y social de aquel a quien se le impide acceder a esas instituciones, necesariamente incide de manera negativa en su derecho a la salud;** por ello, el requisito en cuestión no está totalmente vinculado con la finalidad constitucional imperiosa que pretende proteger, pues se deja de atender que el derecho a la salud incide en el bienestar emocional y mental de la persona, y que para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato y, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que padece la enfermedad contagiosa e incurable, puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que además comprende la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias; por tanto, al haber una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, este derecho exige que, por un lado, el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que garantice el acceso a información relevante, para que las



personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; por tanto, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito. Bajo esa lógica, **la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo**, por eso cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal, pues si bien las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto.

Amparo directo en revisión 670/2021. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Así pues, aunque pareciera que la solicitud de mostrar un certificado médico para contraer matrimonio está sustentado en la protección a la salud, termina por ser discriminatorio por motivos de condición de salud y, particularmente, afectando a las personas que padecen VIH, dicha solicitud a una o ambas personas contrayentes, genera que se degrade su dignidad humana y, a la vez, propicia la anulación o menoscabo de sus derechos y libertades, entre otros, los de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a formar una familia.



El *derecho a la información* es atribuible a los contrayentes, no para la persona Oficial del Registro Civil, en este sentido, es inaceptable que el derecho civil pretenda tutelar la salud de las personas, todas las autoridades en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger los derechos humanos, como una consecuencia que se desprende de la autonomía de la voluntad de las personas contrayentes; esto relativo al libre desarrollo de la personalidad de las mismas, por lo cual el Estado a través de los Registros Civiles se debe abstener de solicitar mostrar a la persona Oficial del registro civil certificados y pruebas respecto el estado de salud de los contrayentes.

A propósito de lo anterior, la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, en los artículos 1, 2, 17.punto 3 y 4 y 24, los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades de toda personas, y si esto no estuviese garantizado por las disposiciones legislativas, harán lo necesario para hacer efectivos dichos derechos, y establece que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia tienen derecho a la protección de la ley sin discriminación alguna.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

⁶ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 17. Protección a la Familia

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En relación a lo anterior, la Declaración de compromisos en la lucha contra VIH/SIDA de las Naciones Unidas⁷, del cual el Estado Mexicano es parte, en el párrafo 59, se comprometieron a:

59. Para 2003, **promulgar, fortalecer o hacer cumplir, según proceda, leyes, reglamentos y otras medidas a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas que viven con VIH/SIDA** y los miembros de grupos vulnerables, y **asegurarles el pleno disfrute de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales**; en particular, darles acceso a, entre otras cosas, educación, derecho de sucesión, empleo, atención de la salud, servicios sociales y de salud, prevención, apoyo, tratamiento, información y protección jurídica, **respetando al mismo tiempo su intimidad y la confidencialidad**; y elaborar estrategias para combatir el estigma y la exclusión social asociados a la epidemia;

Contrario a dichos compromisos, la acción de mostrar pruebas o certificados médicos, contribuye y fomenta el estigma que impacta de manera particular a aquellas personas que viven con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), lo

⁷ <https://www.un.org/es/ga/aidsmeeting2006/finaldeclaration.shtml>



que a su vez lesiona la dignidad humana de las personas que viven con dicha condición.

En este sentido la acción de mostrar el certificado médico ante la persona Oficial del registro civil daña derechos humanos, el derecho de información respecto al estado de salud es un derecho que deben ejercer los contrayentes, por lo que consideramos que debe omitirse dicha acción ante la persona Oficial y dejarla a la responsabilidad a los contrayentes de informarse y conocer el estado de salud; estos deberán manifestar de forma clara expresa y firmar ambas partes que tienen el conocimiento respecto del estado de salud de cada uno de los contrayentes.

Toda vez que el requisito de presentar Certificado Médico ante la persona Oficial del registro civil establecida en la fracción IV del artículo 95 del Código Civil vigente en el Estado vulnera la dignidad humana de quién padece alguna infección de Trasmisión Sexual; este artículo en la forma en que está redactado resulta vago y ambiguo, ya que padecer alguna de las ITS no es impedimento para contraer matrimonio, según se dispone en el artículo 153, este acto resulta discriminatorio y limita el libre desarrollo de la personalidad de las personas contrayentes, por lo cual es necesario reformar esta disposición, dejando en el ámbito de la autonomía de la voluntad el de ejercer el derecho a la información y establecer como obligación de las personas contrayentes el conocer el estado de salud de los mismos.

2. Marco Jurídico

2.1. Marco normativo Constitucional y Convencional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 1º, el derecho a la igualdad, que **prohíbe la discriminación motivada**, entre otras, **por las condiciones de salud**, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



El artículo 1 también reconoce los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad, Progresividad; además todas las personas gozarán de la protección de las garantías individuales y obligación de ***todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias.*** En relación a lo anterior se debe garantizar la progresión de derechos y el derecho a la salud integral de las personas que desean contraer matrimonio, establecido en el artículo 4º, ***“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud”.***

En este sentido la CPEUM garantiza el principio de privacidad contemplado en el artículo 16. Nuestra carta magna en su artículo 133, establece que, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

Respecto a la Convencionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, artículo 2, párrafo primero: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*, en su artículo 16 establece el derecho sin restricción alguna de los hombres y las mujeres, a casarse y fundar una familia, disfrutando de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

⁸ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ artículo 1, párrafo primero que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, el artículo 2 de la misma Convención, el cual se denomina *“Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”* dispone que: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”* y en su artículo 17 señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, ante lo cual las servidoras públicas y servidores públicos en apego a los principios constitucionales en materia de derechos humanos, así como a los generales del derecho, atentan contra los derechos de las personas hacer distinciones que coloquen a las personas en estado de vulnerabilidad.

2.2. Marco normativo local

Por lo que hace al marco normativo local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos. En el referido artículo, apartado A, la Constitución Estatal precisa: *“Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

⁹

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así también, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, garantiza el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, y obliga a cualquier autoridad a su cumplimiento, la misma ley considera como datos personales sensibles (artículo 4) el estado de salud, y dichos datos no son de la competencia e incumbencia de la persona Oficial del Registro civil.

3. Aspectos sociales, médicos y científicos

El Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el Sida (Censida) ¹⁰, hace un llamado a las instituciones y a los gobiernos estatales para contribuir en el avance en materia de derechos humanos de las personas que viven con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y la lucha contra el estigma y la discriminación asociada al virus.

El pasado 21 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo una reforma al Código Civil de esa entidad. Llama la atención que, en el artículo 682, sección II, se establece como requisito para contraer matrimonio un *“certificado médico por cada pretense, en el que asegure que no padece enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa y/o hereditaria”*.

¹⁰

<https://www.gob.mx/salud/prensa/posicionamiento-de-censida-sobre-reforma-al-codigo-civil-del-estado-de-quintana-roo?idiom=es>



CENSIDA menciona que, en México, las personas que viven con VIH cuentan con tratamiento efectivo, seguro y gratuito. Estos medicamentos impiden el avance del virus y contribuyen a que puedan gozar de calidad y expectativa de vida plena.

La prueba de detección del VIH es una estrategia de prevención a la que toda la población con vida sexual activa puede tener acceso como parte de su derecho al cuidado de la salud. CENSIDA recuerda que esta prueba es voluntaria y no debe ser coercitiva.

Este centro nacional reitera la necesidad de construir espacios democráticos, deliberativos, de participación social para garantizar el derecho de todas las personas a los servicios de prevención, diagnóstico y atención integral del VIH y otras infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la promoción de mecanismos para eliminar el estigma y la discriminación asociada al VIH.

En relación con la prevención, en una publicación de ONUSIDA (2017)¹¹, se detalla la forma en cómo las personas, para evitar el rechazo, evitan acudir a centros de atención para el VIH. Cuando los trabajadores de salud, por ejemplo, adoptan actitudes discriminatorias hacia personas con alto riesgo de infección, es menos probable que, estas, accedan a sus servicios. Diversos estudios destacan la correlación entre un mayor estigma percibido existe una menor tasa de prevención.

El tratamiento contra VIH, también conocido como tratamiento antirretroviral (TAR), en los últimos años se ha tornado más simple, porque se ha disminuido la cantidad de medicamento que se consume, en comparación a lo que sucedía al principio de su uso. Además, el TAR, ahora, es más efectivo en la disminución del número de virus en el semen, así como en los fluidos vaginales y rectales. Estos avances han permitido la vivencia de una sexualidad menos dependiente del

¹¹ Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA) (2007). Reducir el estigma y la discriminación por el VIH: una parte fundamental de los programas nacionales del sida. http://data.unaids.org/pub/report/2009/jc1521_stigmatisation_es.pdf



condón. También, se ha hecho posible la procreación con menos riesgo de transmisión del virus, independientemente del estatus serológico de las personas (Canada's Source for HIV and hepatitis C information (CATIE) 2018; Eveland, 2016).

En parejas serodiscordantes, es decir, cuando uno de los miembros tiene el virus y el otro no, es posible tener prácticas sexuales sin protección y sin riesgo de contagio, siempre y cuando la persona con VIH tenga una carga viral indetectable, es decir, que la cantidad de virus en el cuerpo sea tan baja que no puede medirse (Bavinton et al., 2018; Cohen et al., 2016)¹².

A pesar de los avances en el TAR, tanto el estigma asociado al VIH y SIDA, como la vulnerabilidad de las mujeres frente a la epidemia subsisten por la inequidad de género. Estudios realizados con parejas serodiscordantes (Kendall, Castillo, Herrera, & Campero 2015; Ngure et al., 2015; Pintye et al., 2015) señalan una mayor vulnerabilidad de las mujeres. Pintye y colaboradores (2015) indican que, cuando no hay acuerdo en la pareja en la decisión de ser padres, tiende a prevalecer la influencia del hombre.

La ciencia indica que si el paciente con VIH es indetectable, también es intransmisible¹³. Si una persona portadora de VIH es indetectable, no podrá transmitirlo a través de las relaciones sexuales, incluso si no usa condones.

Dr. Sergio Calderón Campas, especialista en infectología del Centro Médico ABC, afirma que *“Una persona que vive con VIH y está apegado a su tratamiento de retrovirales y con constantes chequeos médicos, entra en la categoría de indetectable. El término indetectable significa que no está replicando el virus en su sangre, lo que conlleva que la tasa de transmisión del virus es del 0%”*¹⁴.

¹² https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-29132019000100037#B24

¹³ <https://www.nyc.gov/site/doh/health/health-topics/hiv-u-u-sp.page#:~:text=Las%20personas%20que%20mantienen%20una.o%20%22I%3D%22>.

¹⁴ <https://centromedicoabc.com/revista-digital/puedo-llevar-una-relacion-en-pareja-con-alguien-con-vih/>



En este sentido, los avances en la medicina van cambiando la realidad de las personas con VIH, por lo que dichas realidades y avances deben de considerarse para las reformas al marco normativo local.

4. Propuesta

El objetivo de la siguiente reforma es suprimir el requisito de mostrar a la persona Oficial del Registro Civil examen o certificado médico de los contrayentes, con ello se busca no transgredir los derechos humanos de los contrayentes.

Es por lo anterior se propone la siguiente modificación:

- Reforma que modifica el párrafo primero de la fracción IV, del artículo 95 del Código Civil para el Estado de Baja California.

Código Civil para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 95.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:</p> <p>I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer sean mayores de edad; Fracción Reformada</p> <p>II.- Derogada. Fracción Derogada</p>	<p>ARTICULO 95.-</p> <p>I a la III (...)</p>



III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

~~IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que establezca, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes padecen o no, sífilis, tuberculosis o enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Fracción Reformada~~

~~El padecimiento de alguna o algunas de las enfermedades señaladas en el párrafo anterior, no serán impedimento para contraer matrimonio.~~

~~Para los indigentes tienen obligación de expedir Gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;~~

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de

IV.- Las personas contrayentes deberán manifestar expresamente que conocen el estado de salud de la otra persona, y deberán expresar su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante la persona Oficial del Registro Civil.

V a la VIII (...)



sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 186 y 208, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicado a los interesados todo lo que necesitan saber al efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
Párrafo Reformado

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio o copia del acta de divorcio administrativo, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.



VIII.- Constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del domicilio correspondiente, en la cual se acredite haber asistido a las platicas en materia de derechos y obligaciones del matrimonio a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, impartida en los términos y bajo las modalidades establecidas por dicha institución. Artículo Reformado	
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

5. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud de tratarse de una modificación que elimina requisitos en lugar de imponerlos.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, nos permitimos someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma al **Código Civil para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la Reforma que modifica la fracción IV del artículo 95 de Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



Artículo 95.- (...)

I a III (...)

IV.- Las personas contrayentes deberán manifestar expresamente que conocen el estado de salud de la otra persona, y deberán expresar su consentimiento de forma libre, clara, indubitable y por escrito para contraer matrimonio durante la diligencia de presentación ante la persona Oficial del Registro Civil.

V a VIII (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno, Licenciado Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA

Diputado Constitucional de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

LMSA/lers



Referencias:

OLVERA RODRÍGUEZ, M. A. *Esto constituye una violación a los derechos humanos entre ellos los de privacidad de los contrayentes, el libre desarrollo de la personalidad, y a la igualdad. recomendación 19/2018 (CEDHBC)*

PIEDRA IBARRA, M. R. *Se observa que nuestro país, cuenta ya con determinaciones e incluso criterios jurisdiccionales orientadores que permiten garantizar el matrimonio, aunque se padezca una enfermedad grave o contagiosa, como el VIH, puesto esto no debe ser un impedimento legal, que obstaculice el acceso, goce y ejercicio de derechos fundamentales. recomendación general 48 /2023 (CNDH)*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

NOM-010-SSA2-2010, *“Para la prevención y el control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana”.*

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Dr. Sergio Calderón Campas – Especialista en infectología del Centro Médico ABC, 30 de enero 2024.

<https://centromedicoabc.com/revista-digital/puedo-llevar-una-relacion-en-pareja-con-alguien-con-vih/>

New York City Government,
<https://www.nyc.gov/site/doh/health/health-topics/hiv-u-u-sp.page#:~:text=Las%20personas%20que%20mantienen%20una.o%20%22I%22.> *“Las personas que viven con el VIH pueden tener una vida larga y saludable si toman medicamentos que mantengan el virus indetectable”*